

su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Luego, también ya se vio (en el marco teórico) que en los artículos 3°, fracción XX, 24, fracción XI, 25, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia del Estado se establece la obligación de publicar la información a través de los medios electrónicos de los sujetos obligados y que dicha información es la prevista en los artículos 84 a 96 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por ende, el daño que se causa con tal omisión de no cumplir de manera total con el requisito mínimo de aprobación, es porque esta Comisión de Transparencia, **con lo ordenado garantizó uno de los principios del derecho de acceso a la información pública que es el de máxima publicidad** en la obligación publicar la información.

Así, ante la falta de cumplimiento por parte del sujeto obligado en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y que le fue requerido para que cumpliera con la obligación de cumplir con el mínimo de aprobación y, al no hacerlo, resulta que hay evidentemente un perjuicio al principio de máxima publicidad, para publicar la información en los medios electrónicos, ya que, no se trata de una facultad del sujeto obligado de hacer o no hacer, sino de una obligación, al grado de que precisamente así fue requerido y apercibido en el

oficio del trece de marzo de dos mil diecinueve por esta CEGAIP para que diera cumplimiento al porcentaje mínimo de cumplimiento, lo que no hizo.

Es por consiguiente que ante el incumplimiento, en donde esta Comisión de Transparencia ordenó, en esencia, que publicara la información en términos de las obligaciones que le impone la propia Ley de Transparencia, esto es, la puesta a disposición del público en el medio electrónico denominado Plataforma Estatal de Transparencia, luego, si este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, está claro que hay detrimento de éste, en perjuicio de la población en general (como se vio en el considerando segundo de los puntos dos punto dos al dos punto cinco y dos punto siete) ya que ésta, no ha logrado acceder la información de forma correcta, completa y oportuna que incluso, ese acceso es en vía electrónica.

Así, el principio de máxima publicidad del texto constitucional, implica, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Consecuentemente, la publicidad de la información, a través de las obligaciones de transparencia, esto es, que las personas sin necesidad de realizar solicitud de acceso a la información alguna, pueden acceder a través de los medios electrónicos sobre información que el legislador consideró que era la más relevante para efectos de que cualquier persona la consultara, es claro que al tener, en el caso, un porcentaje de 18.98% dieciocho punto noventa y ocho por ciento de publicidad, es en perjuicio de la propia sociedad.

Lo anterior, así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J. 54/2008, cuyo rubro y texto es:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, en la especie, además de ser una obligación que exige la Ley de Transparencia para publicar la información también lo fue por una determinación para publicar la información, después de que le comunicó que había obtenido un porcentaje de 18.32% dieciocho punto treinta y dos por ciento, por ende, hay un daño a dichos principios previstos en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se puede acceder a la información total por falta de publicación en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, **de ahí que ese elemento al estar acreditado opere en contra del servidor público.**

**b) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:**

**ARTICULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

**SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA.** Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

[...]

II. **Los indicios de intencionalidad:** los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

En el caso, hay indicios de intencionalidad del sujeto obligado de no cumplir con lo que esta CEGAIP le ordenó, pues al no haber acatado el porcentaje de cumplimiento mínimo que este organismo le ordenó para publicar la información en medios electrónicos, se advierte que no tuvo la voluntad de cumplir de forma total, ya que, para ello de conformidad con el artículo 101, tercer párrafo<sup>15</sup> de la Ley de Transparencia, la CEGAIP le dio un plazo de cinco días hábiles para que cumpliera, se insiste, el porcentaje mínimo (mediante el oficio del trece de marzo de dos mil diecinueve, al grado de que incluso se le apercibió con multa, pues después de la verificación se le informó que había obtenido un porcentaje de 18.32% dieciocho punto treinta y dos por ciento) lo que no hizo dado que obtuvo un porcentaje final de 18.96% dieciocho punto noventa y ocho por ciento, cuando el mínimo de cumplimiento era de 80% ochenta por ciento.

Lo anterior, como se observa es para acreditar que en este asunto hay indicios de intencionalidad de no cumplir con lo que esta Comisión de Transparencia le ordenó al sujeto obligado, como se ha dicho, sobre la publicación de la información para darle publicidad de manera electrónica, a las obligaciones de transparencia, puesto que, aunque esta Comisión de Transparencia advierte que, incrementó su porcentaje, la intencionalidad de no

<sup>15</sup> ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CE:GAIP, se sujetará a lo siguiente:

[...]

Cuando la CE:GAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

cumplir es porque, ya se ha reiterado que, debió de alcanzar el mínimo requerido, o sea, que no se trataba de que el sujeto obligado incrementase el porcentaje a su consideración, sino en los términos y condiciones en que le fue requerido, esto es, el ochenta por ciento de porcentaje de la publicación de la información.

Por ello, en el caso hay indicios suficientes de intencionalidad que permiten individualizar el grado de responsabilidad de no cumplir con esa determinación de forma total en cuanto al mínimo de cumplimiento. **De ahí que, ese elemento al estar acreditado, opera en contra del servidor público.**

**c) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:**

**ARTICULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

**SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA.** Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

[...]

III. **La duración del incumplimiento:** el lapso que persistió el incumplimiento del sujeto obligado, y

Sobre la duración del incumplimiento, es decir, al lapso que ha persistido el incumplimiento, dicha causa, también está acreditada en virtud de que:

El dieciséis de abril de dos mil quince fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde de acuerdo a su artículo primero transitorio determinó que la entraría en vigor al día siguiente y, también de acuerdo a su artículo quinto refirió que las legislaturas de los Estados contaban con un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de esa ley, para armonizar las leyes

de transparencia. Así, en cumplimiento al citado artículo quinto transitorio el nueve de mayo de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que entró en vigor al día siguiente de acuerdo a su artículo primero transitorio.

Así, en dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé las obligaciones de transparencia en los artículos del 84 al 96.

Por tanto y, como se ha visto, desde el trece de marzo de dos mil diecinueve y, que es la fecha en que esta Comisión de Transparencia por conducto de la presidencia giró el oficio en donde lo requirió para el cumplimiento de publicar la información, lo que no hizo, ya que mediante el oficio CEGAIP-973/2019, al realizarle la tercera revisión de la publicidad de la información, obtuvo un porcentaje de 18.98% dieciocho punto noventa y ocho por ciento sobre la publicidad de la información, por lo que, desde el requerimiento para que dentro del plazo de cinco días cumpliera para publicar la información no lo hizo, pues el lapso considerable deriva de la propia Ley de Transparencia en su artículo 101,segundo párrafo<sup>16</sup>, plazo que el legislador consideró prudente para que publicara la información y el requerimiento citado.

Consecuentemente, resulta evidente que hay duración del incumplimiento considerable, ya que desde el trece de marzo en donde le fue requerido el cumplimiento, hasta el veintinueve de agosto (que es la fecha de la tercera revisión, para verificar el cumplimiento al requerimiento) ambas fechas de dos mil diecinueve, hay un lapso considerable de incumplimiento en la obligación de la información, **de ahí que ese elemento al estar acreditado opere en contra del servidor público.**

**d) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de**

<sup>16</sup> ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente: [...] Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen :

**apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:**

**ARTICULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

**SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA.** Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

[...]

**IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP:** el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones legales de este Órgano Garante en la materia.

En caso existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta Comisión de Transparencia.

Dichas atribuciones, en lo que aquí interesa, es precisamente la contemplada en los artículos 27 y 34, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que es como sigue:

**ARTÍCULO 27.** La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 34.** La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

**XXV.** Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

Como se observa, esta Comisión de Transparencia tiene como atribuciones:

- Ser la responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública.
- Y vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la Ley de Transparencia en materia de información que deba difundirse de oficio.

En el caso, el ejercicio de esas atribuciones de la CEGAIP se han visto afectadas, en virtud de que **MA. TEODORA REYES INFANTE** como **PRESIDENTE** del **MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, SAN LUIS POTOSÍ** obstaculizó las mismas a través del incumplimiento de publicar la información dentro del plazo de cinco días hábiles en virtud de que el porcentaje de cumplimiento que obtuvo de 18.98% dieciocho punto noventa y ocho por ciento sobre el 80% ochenta por ciento, que debía de tener como mínimo de cumplimiento de publicar la información.

Por lo que está claro que ello representa un obstáculo, para que este órgano colegiado pueda cumplir con su atribución prevista en el artículo 34, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en el sentido de requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio con el porcentaje mínimo, pues al no estar cumplido éste, resulta evidente que no se ha podido cumplir la publicación de la información y, como sucede hay un obstáculo en el ejercicio de la atribución de esta CEGAIP.

Por ende, existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta Comisión de Transparencia, pues no se ha podido dar cumplimiento a lo ordenado y, de ahí que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública no ha garantizado la publicidad de la información de oficio en su totalidad y, de acuerdo al porcentaje mínimo exigido de cumplimiento, de ahí que ese elemento al estar acreditado opere en contra del servidor público.



Por lo tanto, está acreditada la fracción I, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y, por ello de conformidad con la fórmula prevista y que es **GRα\*** le corresponde un valor de 11.11% (once punto once por ciento).

e) En lo que corresponde al artículo 189, fracción II, de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

**ARTICULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

[...]

II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rijan el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;

En el caso, debemos recordar que la base de la publicación de la información en medios electrónicos lo estableció la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, cuarto párrafo apartado A, fracción V. Luego, también vale recordar que el derecho de acceso a la información está contemplado dentro del título primero, capítulo primero de ese ordenamiento, en otras palabras, es un derecho humano.

Por consiguiente, al ser un derecho humano y, éste en términos de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, cuarto párrafo apartado A, fracción V, no ha sido garantizado de forma debida por esta CEGAIP, debido al incumplimiento del sujeto obligado, por lo que resulta necesario ajustar el desempeño del servidor público en materia de transparencia, precisamente para suprimir esa práctica o prácticas que, de cualquier manera infrinja al derecho humano de acceso a la información a través de los medios electrónicos para dar publicidad a la información, así prevista por el legislador local en los artículos 84 a 96 de la Ley de Transparencia.

Lo expuesto es porque **hay incumplimiento**, en lo que se refiere a la publicidad de la información en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento de la información que versa sobre el ochenta por ciento, por parte de **MA**.

**TEODORA REYES INFANTE** como **PRESIDENTE** del **MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, SAN LUIS POTOSÍ**, puesto que como se vio en los resultandos dicho sujeto obligado no cumplió el mínimo requerido, de ahí que no dio cumplimiento a la ordenado en el requerimiento del trece de marzo de dos mil diecinueve que le fue hecho precisamente para que publicara la información en sus medios electrónicos.

Es por tanto que de las constancias que integran el expediente de la verificación, ha quedado visto que no se dio cumplimiento a lo mandado, por ende, ello deriva en actitud de rebeldía y resistencia a cumplir lo ordenado.

Así mediante la medida de apremio resulta indispensable para extirpar comportamientos por parte quien no cumplió con la obligación de publicar la información, en el caso, mediante un mandamiento de esta Comisión de Transparencia que le ordenó precisamente la publicidad de la información de acuerdo a las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia, pues no publicó de manera completa, oportuna y con el mínimo de porcentaje la información que se le instruyó difundir en la Plataforma Estatal de Transparencia derivado de un porcentaje final de 18.98% dieciocho punto noventa y ocho por ciento.

Lo anterior es porque, como ha quedado visto, la medida de apremio tiene como finalidad el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta, para obligar a través de tales medios a acatar la resolución respectiva. En el caso, se trata de que, no sólo se cumpla con la resolución de esta Comisión de Transparencia que garantizó un derecho humano, sino de erradicar, la contumacia de quien, en el caso, es en cuanto a la resistencia de publicar la información que, repetimos, ya fue ordenada su publicación de acuerdo con el porcentaje mínimo.

Lo expuesto, es porque el sujeto obligado tiene obligaciones específicas para garantizar el derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Transparencia que es como sigue:

**ARTÍCULO 62.** Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

Esto es, que de acuerdo con la disposición vista **MA. TEODORA REYES INFANTE** como **PRESIDENTE** del **MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, SAN LUIS POTOSÍ** estaba obligado a publicar la información en los términos que le fue indicado, es decir, permitir que la información pública se difunda en medios electrónicos con un porcentaje mínimo de cumplimiento, lo que en caso no sucedió, no obstante, de que esta Comisión de Transparencia se lo ordenó y, por ende, lo apercibió.

Así, resulta pertinente buscar que con la medida de apremio se supriman en el futuro prácticas violatorias de la Ley de Transparencia y, en el caso, precisamente **MA. TEODORA REYES INFANTE** como **PRESIDENTE** del **MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, SAN LUIS POTOSÍ** es la responsable de atender los requerimientos de esta Comisión de Transparencia, de ahí que, incluso fue apercibida con la medida de apremio consistente en multa, para suprimir esas prácticas que infringen sus obligaciones para garantizar del derecho de acceso a la información pública, mediante la publicidad de la misma, en una forma que se garantice dicho acceso y, ello se logra, por lo menos con el porcentaje del ochenta por ciento de acuerdo al lineamiento décimo segundo, inciso e)<sup>17</sup> de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece que como regla que cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta

<sup>17</sup> DÉCIMO SEGUNDO. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual, la cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

[...] e) Dictamen: la Unidad de Verificaciones realizará un dictamen en el cual se hará de conocimiento del Pleno los porcentajes de cumplimiento obtenidos por cada sujeto obligado y periodo evaluado, para su aprobación. Para efectos de lo anterior, cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100 %, que se integrará de la siguiente manera: 1.- Criterios Sustantivos: 50% 2.- Criterios Adjetivos: 10% 3.- Criterios de Formato: 10% 4.- Criterio de Oportunidad: 30% El porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% de conformidad con este mismo inciso.

100% (cien por ciento) y, como excepción, el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% (ochenta por ciento).

Consecuentemente, ante tal incumplimiento por parte del sujeto obligado, esta Comisión de Transparencia, para asegurar el cumplimiento a lo ordenado, adoptó la medida necesaria y, precisamente esa medida fue darle a conocer el porcentaje y darle el plazo de cinco días hábiles para que subsanara, empero, un aún con ello no se pudo dar cumplimiento para que publicara la información en cuanto al porcentaje mínimo citado.

De ahí que con la medida de apremio resulte indispensable suprimir esas prácticas que infringen sus obligaciones para garantizar del derecho de acceso a la información pública y, por lo tanto, está acreditada la fracción II, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y, por ello de conformidad con la fórmula prevista y que es **αSCP\*** y **le corresponde un valor de 11.11% (once punto once por ciento)** que opera en contra del servidor público.

**f) Sobre la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia** que menciona:

**ARTICULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

[...]

III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;

Ahora bien, es necesario precisar que el legislador en esta fracción previó el beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información derivado precisamente del incumplimiento de las obligaciones.

Así, en el caso, esta Comisión de Transparencia debe de reiterar que ya ha quedado demostrado que, por principio de cuenta **MA. TEODORA REYES INFANTE** como **PRESIDENTE** del **MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, SAN LUIS POTOSÍ** no cumplió, ya que incumplió a lo que esta CEGAIP le ordenó en el

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

sentido de cumplir con su obligación de publicar la información de oficio, de acuerdo a un porcentaje mínimo.

De ahí que, esta Comisión de Transparencia no advierte que derivado de ese incumplimiento el sujeto obligado haya obtenido un beneficio como tal, empero, como se ha dicho el legislador previó varios supuestos entre los que, además del citado, está el del daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información.

Así, por daño o perjuicio se entiende de acuerdo a la Real Academia Española lo siguiente: *daño*: 1. m. Efecto de dañar<sup>18</sup>; *dañar*: 1. tr. Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia<sup>19</sup>; *detrimento*: 1. m. Deterioro, daño o perjuicio<sup>20</sup>; y *perjuicio*: 1. m. Efecto de perjudicar<sup>21</sup>; *perjudicar*: 1. tr. Ocasionar daño o menoscabo material o mora<sup>22</sup>. Es decir, que dicho diccionario toma como sinónimo el daño y perjuicio, como aquello que daña o perjudica, esto es, un menoscabo, entendido éste como menoscabar 1. tr. Disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo<sup>23</sup>.

Por ese motivo, ante el incumplimiento de publicar la información con el porcentaje mínimo en cuanto a las obligaciones de transparencia para publicar la información de los artículos 84 al 96 de la Ley de Transparencia, para tener acceso al derecho de acceso a la información se ha visto acotado, dado de que, ya se ha dicho que la obligación de conformidad con el lineamiento décimo segundo, inciso e), de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece que como regla que cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% (ochenta por ciento).

<sup>18</sup> <https://dle.rae.es/da%C3%B1o>

<sup>19</sup> <https://dle.rae.es/da%C3%B1ar?m=form>

<sup>20</sup> <https://dle.rae.es/detrimento?m=form>

<sup>21</sup> <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form>

<sup>22</sup> <https://dle.rae.es/perjudicar?m=form>

<sup>23</sup> <https://dle.rae.es/menoscabar?m=form>

Por ende, en el caso, ante tal incumplimiento en la obligación de publicar la información es en detrimento, no sólo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 74<sup>24</sup> de la Ley de Transparencia, esto es, que ese tipo de información se refiere a las obligaciones de transparencia, prevista en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción V<sup>25</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción XX, del artículo 3°<sup>26</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es, **de publicar a través de los medios electrónicos disponibles, sus obligaciones de transparencia, es decir, difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso a la información o, dicho de otra manera, facilitar el acceso a la información a través de los medios electrónicos para que el solicitante acceda a la información con el sólo hecho de disponer de algún dispositivo electrónico, sin necesidad alguna de hacer una solicitud de acceso a la información pública, sino además, el multicitado incumplimiento es también en perjuicio de las personas en general (cualquier persona, pues como se ha dicho, es una obligación) quienes no ha podido acceder a la información que debe de ser publicada por obligación y que debe de dar publicidad y, lo anterior es porque ese derecho humano está previsto precisamente en los artículos 1° en sus tres primeros párrafos y 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V<sup>27</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y**

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 74.** Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General.

<sup>25</sup> **Artículo 6o.**... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases. [...] **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] **XX. Obligaciones de Transparencia;** la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

<sup>27</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

**Artículo 6o.** [...] Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases. [...] Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

ante tal falta de publicidad, está claro que ha sido en quebranto, tanto de la Ley de Transparencia, como del cualquier solicitante a su derecho, al no poder acceder éste a la información, pues ya quedó visto mediante la jurisprudencia P./J. 54/2008, el derecho de acceso a la información tiene una naturaleza como derecho humano en lo individual y social y, por ende, ante tal incumplimiento hay un daño al derecho de acceso a la información pública.

De ahí que está acreditada la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y, por ello de conformidad con la fórmula prevista y que es **αBSODOp\*** por lo que le corresponde un valor de **11.11% (once punto once por ciento)** que opera en contra del servidor público.

**g) En lo que se refiere a la fracción IV, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, que establece:**

**ARTICULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

[...]

IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

Sobre dicha fracción, el legislador no estableció la forma para determinar éstas, empero, en atención a la definición del diccionario de la Real Academia Española en su edición electrónica define lo socioeconómico como *1. adj. Perteneciente o relativo a los factores sociales y económicos*<sup>28</sup>, es decir, que aquella fracción se puede determinar mediante la percepción del servidor público, pues resulta evidente de que la percepción es recibir, en el caso, un ingreso de dinero mediante una remuneración o retribución de acuerdo al artículo 4º, fracción XI<sup>29</sup> de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del estado libre y soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones.

<sup>28</sup> <http://dle.rae.es/?id=YCJT7z0>

<sup>29</sup> **ARTICULO 4º.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] XI. **Remuneración o retribución:** toda percepción en efectivo o en especie que reciban los servidores públicos a cambio del servicio prestado, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo; los gastos de viaje en actividades oficiales; y los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado, y

De ahí que esta CEGAIP cuenta con los datos que resultan suficientes para conocer las circunstancias económicas, pues de conformidad con el artículo 61<sup>30</sup> del Código de Procedimiento Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 1° de ésta, con el artículo 192<sup>31</sup> de ésta (Ley de Transparencia) y, con la jurisprudencia XX.2o. J/24<sup>32</sup> es un hecho notorio para esta Comisión de Transparencia que de acuerdo a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 84, fracción XI<sup>33</sup>, de la Ley de Transparencia el **AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ** tiene publicado en la dirección electrónica directa <http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/0/fca761911f4412e78625856800692d87?EditDocument&Start=1&Count=9999&Expand=123&Seq=2> la siguiente información:



cegaip

Obligaciones Regulatorias por Artículo, Legales y Ciudadanas  
 Ciudadanía y Acceso a la Información  
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Selecciona tu búsqueda.

El motor de búsqueda de este sitio web es compatible con los navegadores Internet Explorer 6.0 y superior, Firefox 3.0 y superior, Google Chrome 1.0 y superior, y Safari 3.0 y superior.

Este sitio web utiliza cookies para mejorar tu experiencia de navegación. Si continúas navegando, aceptas el uso de cookies. Más información

Inicio | Quiénes somos | Servicios | Contacto | Preguntas frecuentes | Mapa de sitio | Política de privacidad | Aviso de cookies

2019

Denuncia

Motor de Búsqueda



<sup>30</sup> ARTÍCULO 61. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

<sup>31</sup> ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

<sup>32</sup> Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

<sup>33</sup> ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan [ . . . ] XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;



## Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

No encuentras la información?, realiza una consulta.

mex Sistema INFOPARX

INGRESAR

TABLA 549552						
MONTOS DE LA REMUNERACION NETA						8.000
...	...	...	...	...	...	8.000

Como se observa, en el recuadro de *...Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda...* tiene el ocho, de ahí que dentro de esa tabla de Excel<sup>34</sup> al ingresar en la parte final en la Tabla\_549552 que es:

8.000
-------

Aparece el 8 ocho que, corresponde al monto neto de los ingresos, de acuerdo con lo siguiente:

<sup>34</sup><https://conceptodefinicion.de/excel/>  
Excel es un sistema informático perfeccionado y compartido por Microsoft Corp. Consiste en un software que nos posibilita a desarrollar trabajos contables y financieros gracias a sus funciones, que fueron creadas especialmente para ayudar a trabajar y elaborar hojas de cálculo.

ID	Denominación de los Ingresos	Monto bruto de los Ingresos	Monto neto de los Ingresos	Tipo de moneda de los Ingresos	Periodicidad de los Ingresos
8	Salarios	3,473	2,7412.00 M.N.	MENSALES	

De ahí que la persona involucrada percibe la remuneración neta de \$27,412.00 (veintisiete mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.), por ello, está acreditada la percepción económica del servidor público, para poder determinar esa condición y, por lo tanto, está acreditada la fracción IV, del artículo 189, de la Ley de Transparencia. Por consiguiente y, de conformidad con la fórmula prevista y que es  $\alpha$  CSE\* le corresponde un valor de 11.11% (once punto once por ciento) por lo que opera en contra del servidor público.

h) En lo que toca a la fracción V, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y que es sobre:

**ARTICULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

[...]

V. El nivel jerárquico...;

Sobre lo anterior, esta Comisión de Transparencia cuenta con el elemento del nivel jerárquico, que en el caso es de presidencia, ya que se trata precisamente del **PRESIDENTE MUNICIPAL** de conformidad con los artículos 115, fracción I, primer párrafo<sup>35</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, fracción I, primer párrafo<sup>36</sup> de la Constitución Política del estado libre y soberano de San Luis Potosí.

**Artículo 115** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

<sup>36</sup> **ARTÍCULO 114.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un periodo adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Máxime que el treinta de septiembre de dos mil dieciocho fue publicado en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí la *Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2018 al 30 de septiembre del año 2021* y, en donde aparece que **MA. TEODORA REYES INFANTE** fue electa como **PRESIDENTE** del **MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, SAN LUIS POTOSÍ**.

Es por ello que ese elemento está acreditado en cuanto al nivel que ocupa el servidor público y, por lo tanto, está acreditada la fracción V, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, de ahí que de conformidad con la fórmula prevista, misma que es a esta fracción es  $\alpha NJ^+$  y **que le corresponde un valor de 11.11% (once punto once por ciento)** al estar acreditada opera en contra del servidor público.

i) Por lo que toca a las fracciones V y VII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia que versan sobre:

**ARTICULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

[...]

V... los antecedentes del infractor;

[...]

VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

Sobre los anteriores datos, es decir, sobre los antecedentes del infractor, para analizar la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en los archivos de esta Comisión de Transparencia, no se tiene registro de que la persona de que se trata, haya incurrido en una conducta anterior a la que se estudia y, en el mismo sentido, esto es, sobre el incumplimiento a lo ordenado por este Pleno, de ahí que al no estar acreditado esos elementos de la fórmula **Al y R** ello opera en favor de la servidor público y si cada uno tiene un valor de 11.11% (once punto once por ciento) **da un valor total de 22.22% (veintidós punto veintidós por ciento)**.

j) Por su parte, sobre la fracción VI, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, que es sobre:

**ARTICULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

[...]

VI. La antigüedad en el servicio;

En el caso, el servidor público involucrado, tiene una antigüedad desde el primero octubre de dos mil dieciocho, pues de conformidad con el artículo 61<sup>37</sup> del Código de Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 1° de ésta y con la tesis sobre los hechos notorios de publicaciones oficiales<sup>38</sup>, por lo tanto, para esta Comisión de Transparencia es un hecho notorio la publicación en el Periódico Oficial del Estado del treinta de septiembre de dos mil dieciocho donde fue publicada la *Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2018 al 30 de septiembre del año 2021* y que de acuerdo al artículo segundo estableció que iniciaron el ejercicio constitucional en la fecha citada al inicio de este párrafo.

Asimismo, el nueve de mayo de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí la Ley de Transparencia, por lo que desde esa fecha de publicación y que de acuerdo a su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente, por ende, dicha persona sabía de antemano de la obligación de publicar la información, pues se reitera desde que entró como **PRESIDENTE** (uno de octubre de dos mil dieciocho) dicha Ley de Transparencia le aplicaba, de ahí que, la antigüedad a que se refiere es que, desde que entró en funciones hasta el día que fue requerida mediante el oficio del trece de marzo de dos mil diecinueve era tiempo suficiente para que cumpliera con la obligación de

<sup>37</sup> **ARTÍCULO 61.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

<sup>38</sup> Época: Séptima Época  
Registro: 247835  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 205-216, Sexta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 249

**HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).**

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.

publicar la información, por ende, a mayor antigüedad, mayor experiencia y, por ende, mayor obligación y, por ello de conformidad con la fórmula prevista y que es  **$\alpha$  AS\*** por lo que le corresponde un valor de 11.11% (once punto once por ciento) que opera en contra del servidor público.

**k) Por su parte, sobre la fracción VIII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia que menciona:**

**ARTICULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

[...]

**VIII.** En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

De la anterior fracción, por un lado, sobre las condiciones exteriores es el incumplimiento a lo ordenado, es decir, la falta en el cumplimiento de las obligaciones de la información que debe de publicarse de manera obligatoria través de los medios electrónicos y, de otro lado, sobre las segundas es el incumplimiento a lo ordenado por esta CEGAIP para que publicara el mínimo de porcentaje para cumplir con su obligación prevista en la Ley de Transparencia, esto es, al requerimiento del trece de marzo de dos mil diecinueve, para que publicara el porcentaje mínimo que era de 80% ochenta por ciento, ya que en el caso es precisamente el incumplimiento que se le imputa, por no acatar de manera total la resolución de publicar la información, por ello de conformidad con la fórmula prevista y que es  **$\alpha$  CE\*** le corresponde un valor de 11.11% (once punto once por ciento) que opera en contra del servidor público.

Consecuentemente, de lo analizado, tenemos la:

#### **Fórmula final con los elementos acreditados.**

Así, como ha quedado visto, de los nueve elementos previstos en el artículo 189 de la Ley de Transparencia, la fórmula original es:

$$M = [GR\alpha^* (\alpha CSP^* + \alpha BSODoP^* + \alpha CSE^* + \alpha NJ^* + \alpha AI^* + \alpha AS^* + \alpha R^* + \alpha CE^*)] + PC = MM.$$

La cual se traduce en:

**M:** Multa.

**GR:** Gravedad de la responsabilidad (en términos del artículo 189, fracción I de la Ley de Transparencia, en relación con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

**CSP:** Conveniencia de suprimir prácticas (fracción II, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

**BSODOp:** Beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones (fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

**CSE:** Circunstancias socioeconómicas del servidor público (fracción IV, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

**NJ:** Nivel jerárquico y (fracción V, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

**AI:** Antecedentes del infractor (fracción V, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

**AS:** Antigüedad en el servicio (fracción VI, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

**R:** Reincidencia (fracción VII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

**CE:** Condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta (fracción VIII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

**PC:** Porcentaje de cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

**MM.** Monto de la multa.

Ponderadores de cada elemento (nueve elementos, que son GR, CSP, BSODOp, CSE, NJ, AI, AS, R y CE):

$\alpha$ : Que se tiene por acreditado el elemento.

\*: Si se tiene por acreditado el elemento opera en contra de la persona para aplicar la multa, caso contrario, sino se tiene por acreditado es en favor de la persona.

Luego, en el caso, de los nueve elementos, solamente quedaron acreditados siete, por lo tanto, la fórmula es:

$$M = [GR\alpha^* (\alpha CSP^* + \alpha BSODOp^* + \alpha CSE^* + \alpha NJ^* + AI + \alpha AS^* + R + \alpha CE^*)] / PC = MM.$$

$$M = [GR\alpha^* 11.11 (\alpha CSP^* 11.11 + \alpha BSO^* 11.11 + \alpha CSE^* 11.11 + \alpha NJ^* 11.11 + AI - 11.11 + \alpha AS^* + R - 11.11 + \alpha CE^*)] / 52.64 = MM.$$

De ahí que la multa de acuerdo al porcentaje de cumplimiento (que fue de 18.98% dieciocho punto noventa y ocho por ciento) si se hubiesen acreditado los nueve elementos, sería de mil quinientas veces la unidad de medida. Por lo que las mil quinientas veces la unidad de medida corresponde al 100% cien por ciento de los nueve elementos del artículo 189 de la Ley de Transparencia, de ahí que si cada elemento está ponderado en 11.11% (once punto once por ciento) y en el caso se acreditaron siete de los nueve elementos que equivale a 77.78% (setenta y siete punto setenta y ocho por ciento). Es por tanto, que a las mil quinientas veces la unidad de medida (que equivale al 100% cien por ciento de la multa de acuerdo al porcentaje de cumplimiento) se aplica una regla de tres:

$$\frac{100^{39} = 1500^{40}}{77.78^{41} = ?}$$

$$100 = 1500$$

$$77.78 = 1,166 \text{ (veces la unidad de medida)}$$

Por lo tanto, la multa a aplicar como medida de apremio en el caso es de mil ciento sesenta y seis veces la unidad de medida.

#### **OCTAVO. Aprobación de la multa derivado de la medida de apremio.**

Por lo expuesto, esta Comisión de Transparencia de conformidad con los artículos 2°, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 189, 190, fracción II, 192<sup>42</sup> de la Ley de Transparencia en relación con el lineamiento segundo, fracción

<sup>39</sup> Que es el total de los nueve elementos acreditados del artículo 189 de la Ley de Transparencia.

<sup>40</sup> Que es el monto de la unidad de medida.

<sup>41</sup> Que es el porcentaje de los siete de los nueve elementos acreditados.

<sup>42</sup> ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley. [...] VIII. Generar los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y

X<sup>43</sup> de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí y los razonamientos expuestos, aprueba la medida de apremio que consiste en una multa que equivale a 1,166 mil ciento sesenta y seis veces la unidad de medida y actualización vigente a la época de la infracción.

### 8.1. Cantidad de la multa derivado de la medida de apremio.

Ahora, a efecto de determinar la multa de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la unidad de medida actualizada y vigente a la época de la infracción, aquella era de la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional) para ese año dos mil diecinueve, en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que, si la multa que esta Comisión de Transparencia determinó aplicar es la de 1,166 mil ciento sesenta y seis veces la unidades de medida, luego, dicha multa es por la cantidad de **\$98,515.34** (noventa y ocho mil, quinientos quince pesos 34/100 moneda nacional) que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional) que corresponde a la

**ARTÍCULO 34.** La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

**ARTÍCULO 185.** La CEGAIP deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si la CEGAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario: [...] III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

**ARTÍCULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia; III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones, IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público; V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; VI. La antigüedad en el servicio, VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.— Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años.— En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.— Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

**ARTÍCULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: [...] II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

**ARTÍCULO 192.** La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

<sup>43</sup> SEGUNDO. DEFINICIONES. Además de las definiciones previstas en la Ley Estatal, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: [...] X. Multa como medida de apremio, la cantidad que el Pleno de la CEGAIP impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.



unidad de medida, por 1,166 mil ciento sesenta y seis veces veces la unidades de medida que es la multa de la aplicación de la medida de apremio<sup>44</sup>.

#### **NOVENO. Ejecución de la medida de apremio.**

Que una vez que la presente medida de apremio cause ejecutoria, gírese el oficio correspondiente para llevar a cabo su ejecución.

#### **DÉCIMO. Medio de impugnación.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 196<sup>45</sup> de la Ley de Transparencia y el lineamiento décimo octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí dígasele que en contra de la presente resolución procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para lo cual cuenta con el plazo de treinta días hábiles para su presentación.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Domicilio para oír y recibir notificaciones y apercibimiento.**

Por último, en virtud de que, en el caso de trata de un servidor público que no residen en la capital, por única ocasión notifíquese **la presente medida de apremio mediante oficio y por correo certificado con acuse de recibo** en el domicilio de dicho sujeto obligado, **y se les requiere** para que en caso de que **hiciera manifestaciones o presente escritos o promociones relacionados con este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta capital apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista o por cédula que se fije en los estrados de esta Comisión de Transparencia**, lo anterior de conformidad con el artículo 21, relacionado con el artículo 29, ambos del Código Procesal Administrativo aplicado

<sup>44</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019)

<sup>45</sup>**ARTÍCULO 196.** En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

**DÉCIMO OCTAVO. DATOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En caso de que la imposición de la medida de apremio sea impugnada, se deberá realizar la anotación respectiva, registrando la información correspondiente al medio de impugnación hecho valer, incluida la fecha de emisión y notificación, así como si existe o no suspensión y, en su caso, sus efectos.-En el momento procesal oportuno, deberán inscribirse los datos de la resolución que ponga fin al medio de impugnación, con una síntesis de sus puntos resolutivos y el sentido en que se resuelve, precisando el estado que guarde la medida de apremio.

de manera supletoria de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Transparencia.

### RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica a **MA. TEODORA REYES INFANTE** como **PRESIDENTE** del **MUNICIPIO DE VILLA JUÁREZ, SAN LUIS POTOSÍ**, la medida de apremio consiste en una multa por la cantidad de **\$98,515.34** (noventa y ocho mil, quinientos quince pesos 34/100 moneda nacional) por los fundamentos y las razones desarrolladas en la presente resolución.

**Notifíquese por lista y mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADA PRESIDENTE

LIG. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

LIG. MARIAJOSÉ  
GONZÁLEZ ZARZOSA

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA  
MOTILLA GARCÍA